

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00328 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con la misma.

Precisando lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de las facturas allegadas resultan idóneas para efectuar el cobro judicial, en cuanto han sido directamente establecidas por el legislador como título ejecutivo, según se desprende del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MARTHA BENILDA RAMIREZ y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2'601.744,00), a título de capital incorporado en la factura No. 1118900379, adosada en copia a la demanda ejecutiva.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "a" desde el 07 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

a. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demanda MARTHA BENILDA RAMIREZ con folio de matrícula inmobiliaria No 340-92391.

Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Tolú (Sucre)

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

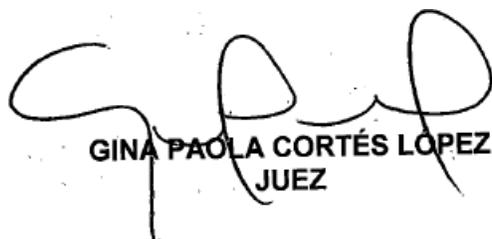
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>.

**SEPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Ana Cristina Velez Criollo como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho tendrá como dependiente judicial al señor Esteban Estupiñán Torres de acuerdo con la documentación allegada que lo acredita como estudiante de derecho.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>120</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Jul-2021</u> La Secretaria,</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00365 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Indique de manera expresa, la calenda sobre la cual se cobran intereses remuneratorios. Adviértase que la demanda la presentó el 28 de mayo de 2021 y la fecha de vencimiento del título valor objeto de cobro jurídico data del 10 de mayo de esta anualidad.
- b. Adecue los valores solicitados en los numerales “1” y “2” de sus pretensiones, atendiendo la literalidad del pagaré No.1090398.

2. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

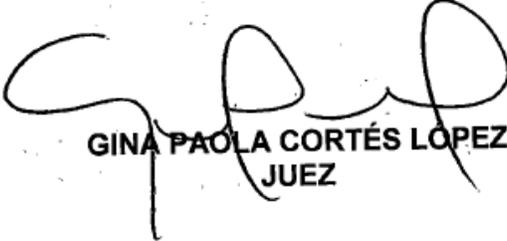
76001 4003 021 2021 0037300

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 6 de julio de 2021 y notificado por estado No. 108 de 7 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 0038300

Con escrito presentado el 12 de julio de 2021, la abogada Ramón Echavarría aporta documento con el cual da cumplimiento al numeral primero del Auto Inadmisorio proferido en esta actuación; no obstante, nada se dijo respecto al numeral 2. De la misma providencia, el cual era necesario aclarar en cuanto corresponde al derecho de postulación en derecho estricto, pues como bien lo establece el artículo 74 del C.G.P., en el poder especial es menester el asunto se determine con identificación clara y la divergencia entre el cobro de una obligación que no se evidencia en el título aportado no cumple con tal disposición.

Por lo anterior, al no haberse dado total cumplimiento a lo ordenado en el Auto de 7 de julio de 2021 y notificado por estado No. 109 de 8 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00387 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente solicitud a partir de la copia del acta de incumplimiento expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali aportada, pues además ha sido el mismo director de la Entidad quien ha certificado el incumplimiento del Acuerdo.

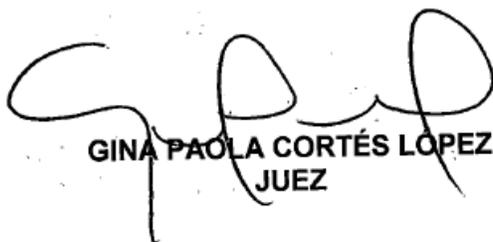
Precisado lo arriba expuesto y de conformidad al acuerdo conciliatorio celebrado el 1 de enero de 2020 entre JAIME ALBERTO CRESPO POLANCO y VÍCTOR MANUEL ARGUELLO RUEDA, correspondiente al expediente C-9469 y registrado bajo el número de caso No.1475058 del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, SICAAC, en cumplimiento a o ordenado por el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, el Despacho ordena llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 29 A No. 17-24 de la ciudad de Cali.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; con el fin de llevar a cabo la diligencia.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente

El inmueble le será entregado al abogado Mauricio Berón Vallejo identificado con la cédula de ciudadanía No.16.705.098 y Tarjeta Profesional No.47.864 del C.S. de la J., apoderado del señor JAIME ALBERTO CRESPO POLANCO.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00391 00

Subsanada en debida forma la demanda presentada, teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de DEPÓSITO DE MADERAS DEL PACÍFICO SUR S.A.S. y JAVIER RUIZ MESA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.466.654), a título de capital incorporado en el pagaré No. 359031986, adosado en copia a la demanda.
- b) UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.660.409) por los intereses de plazo debidos sobre la suma anterior.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 9 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Librar mandamiento de pago en contra de DEPÓSITO DE MADERAS DEL PACÍFICO SUR S.A.S. y LUIS CARLOS CUERVO BEDOYA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 900516750-6776, adosado en copia a la demanda.

- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 13 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO.** Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados DEPÓSITO DE MADERAS DEL PACÍFICO SUR S.A.S., LUIS CARLOS CUERVO BEDOYA y JAVIER RUIZ MESA posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$37.400.000 para el demandado DEPÓSITO DE MADERAS DEL PACÍFICO SUR S.A.S. \$10.050.000 para el demandado JAVIER RUIZ MESA y \$7.350.000 para el demandado LUIS CARLOS CUERVO BEDOYA.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los señores LUIS CARLOS CUERVO BEDOYA y JAVIER RUIZ MESA, como empleados del DEPÓSITO DE MADERAS DEL PACÍFICO SUR S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- c. El embargo de las acciones sociales que puedan tener los señores LUIS CARLOS CUERVO BEDOYA y JAVIER RUIZ MESA, en la sociedad DEPÓSITO DE MADERAS DEL PACÍFICO SUR S.A.S.

Líbrese comunicación a la Sociedad, para que tome atenta nota de la medida.

- d. Para efectos del embargo del establecimiento comercial solicitado, precítese el número de su respectiva matrícula, toda vez que en el certificado mercantil aportado no se evidencia la existencia de alguno.

**QUINTO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**SEXTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para

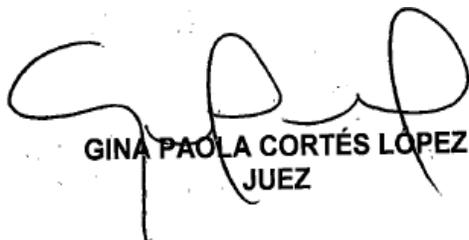
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**OCTAVO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N°<u>120</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Jul-2021</u> La Secretaria, _____</p>
--

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00393 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados con ella.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de los demandados, quienes los signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Pero además, los demandados son los actuales propietarios inscritos del bien dado en garantía y por ende quienes deben soportar el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ARTURO PINEDA RIVERA y LILIANA HERNANDEZ GIRALDO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Pagaré 157706684

Capital	Fecha Exigibilidad	Interés de plazo
\$613.179,58	30 de octubre de 2020	\$803.096,41

<b>Capital</b>	<b>Fecha Exigibilidad</b>	<b>Interés de plazo</b>
\$618.907,70	30 de noviembre de 2020	\$797.368,29
\$624.689,33	30 de diciembre de 2020	\$791.586,66
\$630.524,97	30 de enero de 2021	\$785.751,02
\$636.415,14	30 de febrero de 2021	\$779.860,85
\$642.360,31	30 de marzo de 2021	\$773.915,68
\$648.361,03	30 de abril de 2021	\$767.914,96
\$654.417,80	30 de mayo de 2021	\$761.858,19
\$660.531,16	30 de junio de 2021	\$755.744,83

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las cuotas de capital señaladas en el numeral anterior, desde su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de las mismas.

c) OCHENTA MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$80.239.898), por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación incorporada en el pagaré No.157706684, adosado en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c", desde la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$29.822.157) por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 16744366, adosado en copia a la demanda.

f) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal vigente, desde el 5 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

g) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-208472.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

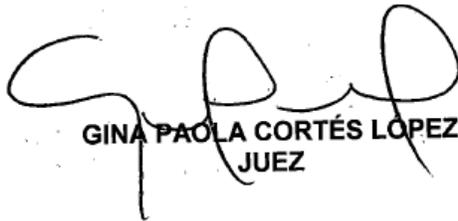
Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>120</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitres de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00416 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con la demanda.

Precisando lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de las facturas allegadas resultan idóneas para efectuar el cobro judicial, en cuanto han sido directamente establecidas por el legislador como título ejecutivo, según se desprende del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CANNABISWELLS S.A.S. y a favor de CELSIA COLOMBIA S.A.S E.S.P. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$18'628.496,00), Por concepto de capital contenido en la factura No. 536145768181, adosada en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 24 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada de CANNABISWELLS S.A.S posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$29.000.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

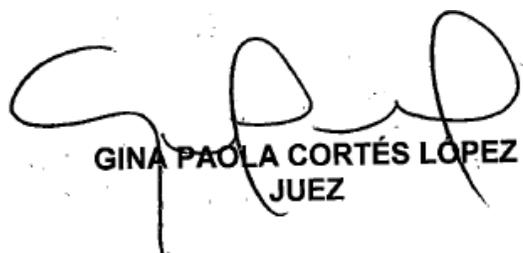
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>.

**SEPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Mauricio Hernando Saavedra MC`ausland como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>120</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---